

STS de 19 de noviembre de 2024, recurso 723/2023

Es incompatible la pensión de gran invalidez con el cargo de concejal en régimen de dedicación exclusiva parcial, retribuido y encuadrado en el régimen general de la Seguridad Social ([acceso al texto de la sentencia](#))

En esta sentencia **se aplica el criterio de incompatibilidad** recogido en la STS del Pleno de la Sala IV de 11 de abril de 2024 (recurso 197/2023), que declara que **solo son compatibles con las pensiones de incapacidad permanente absoluta y gran invalidez los trabajos de carácter marginal y de poca importancia** que no requieran darse de alta, ni cotizar por ellos a la Seguridad Social; es decir los residuales, mínimos y limitados y, en manera alguna, los que constituyen la propios que se venían realizando habitualmente ni cualesquiera otros que permitan la obtención regular de rentas y que, como se ha precisado, den lugar a su inclusión en un régimen de la Seguridad Social.

Esta sentencia ha cambiado el criterio aplicable, e **implica que, en el marco del sector público, ninguna actividad retribuida es compatible con el cobro de una pensión de incapacidad permanente absoluta o gran invalidez.**

Los argumentos que fundamentan esa incompatibilidad son los siguientes:

- La interpretación literal del art. 198.2 LGSS.
- La interpretación sistemática: **el art. 194 LGSS se refiere a la incapacidad permanente absoluta como la que inhabilita por completo al trabajador para toda profesión u oficio.** Resulta difícil imaginar que la norma califique la incapacidad permanente absoluta como una situación que inhabilita por "completo" al trabajador para "toda" profesión u oficio y que permita la compatibilidad con actividades que, según la definición anterior no podría realizar.
- **La finalidad genérica de todas las prestaciones del sistema de Seguridad Social es subvenir situaciones de necesidad de los afiliados.** El sistema español se financia con aportaciones de empresarios y trabajadores (cotizaciones) y con importantes transferencias de los presupuestos generales del Estado, que provienen de los impuestos de la ciudadanía. **Se trata de recursos limitados ante las múltiples necesidades a las que atender.** La normativa debe interpretarse en función del diseño constitucional y legal del sistema y conforme a los principios de suficiencia de las prestaciones y equilibrio financiero.
- Las pensiones de incapacidad permanente tratan de sustituir la sobrevenida carencia de rentas del trabajo debida a la pérdida de ingresos derivada de la imposibilidad de trabajar que se produce como consecuencia de la situación incapacitante sufrida por el trabajador. Por ello, **si no existe esa pérdida de rentas del trabajo, la prestación no nace porque no concurre situación de necesidad específica** que precisa de protección y del esfuerzo social del resto de los ciudadanos para la acumulación de ingresos que permitan atender dicha situación de necesidad.
- **La tesis contraria implica, en muchas ocasiones ligadas a la prestación de un trabajo por cuenta ajena, la ocupación de un empleo que podría haber sido cubierto por un trabajador desempleado** que percibía una prestación pública de desempleo y que sí resulta incompatible con ese nuevo empleo. Ello es contrario a la

lógica y a la sostenibilidad del sistema de prestaciones públicas de protección social y al principio de solidaridad que impregna e informa la concepción constitucional y legal de la Seguridad Social.

- Si las nuevas tecnologías informáticas y el uso de la denominada inteligencia artificial pueden permitir a personas con serias dificultades somáticas la realización de trabajos con la ayuda de tales instrumentos, **la solución al problema que se plantea no debe ser la compatibilidad de las rentas del trabajo con la prestación pública que compense la incapacidad, sino la revisión del sistema de incapacidades en general.**